



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a despacho del señor Juez el escrito del 6 de diciembre de 2021 suscrito por la señora María Fernanda Cardozo Muñoz, mediante el cual solicita se levante la medida de embargo que recae sobre el salario del señor ANDRES FELIPE CALDERON RAMIREZ, como empleado del Municipio de Manizales, igualmente, la restricción de salir del país.

Le informó que el presente proceso culminó por acuerdo conciliatorio el día 10 de diciembre de 2012

Manizales, 21 de enero de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

170013110005-2012-00445-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el dossier se tiene que el presente proceso de **Alimentos** culminó por acuerdo conciliatorio el día 10 de diciembre de 2012, acto en el cual el señor **Andrés Felipe Calderón Ramírez**, se comprometió a suministrar a favor de sus hijas María Camila y Luisa Fernanda Calderón Cardozo, la suma equivalente al 33% del salario mensual e igual porcentaje de las mesadas legales y extralegales percibidos por el demandado.

Así mismo, se estableció que la suma debería ser descontada vía nomina (**DESCUENTO VOLUNTARIO**), por el pagador de la Academia de Conducción denominada **EDUSOFT**, sin que en la providencia respectiva se dispusiera levantar la medida de restricción de salir del país.

De esta manera y por ser procedente la petición presentada por la parte interesada, se ordena levantar la medida cautelar de restricción de salida del País del señor Andrés Felipe Calderón Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.070.840, decretada en auto de fecha 3 de octubre de 2012 y comunicada al Departamento de la Policía Nacional en oficio No. 2555 del 8 de octubre 2012. Por la Secretaría líbrese oficio a la Unidad Administrativa.

En lo que tiene que ver con la petición que se levante la orden de descuento voluntario, se accede a ella, por lo tanto, y de acuerdo a la manifestación de la señora **María Fernanda Cardozo Muñoz**, se libraré oficio al Pagador del Municipio de Manizales, para que se abstenga de continuar realizado los descuentos por concepto de cuota alimentaria que recae sobre el salario del señor **Andrés Felipe Calderón Ramírez**.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ba0536c7c68a3c85c194e474c4991d834169ce0e80a3b62e9d3769bb740970**

Documento generado en 21/01/2022 02:10:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el escrito del 26 de noviembre de 2021, suscrito por los señores José Libardo López Bravo y María Clemencia Hincapié Valencia, mediante el cual ponen en consideración la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado en relación con la cuota de alimentos a favor de la señora María Clemencia Hincapié Valencia, en el sentido que se siga descontando de la pensión que devenga el señor José Libardo López Bravo, la suma de \$166.000.

Le informo que el proceso se encuentra archivado con decisión de fondo.

Manizales, 21 de enero de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2018-00387-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS
Manizales, Caldas, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se decide a continuación lo pertinente dentro del presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO (demanda de reconvencción), promovido por el señor JOSE LIBARDO LOPEZ BRAVO en contra de la señora MARIA CLEMENCIA HINCAPIE VALENCIA.

Las partes ponen en consideración del despacho, el convenio al que han llegado en relación con la disminución de la cuota de alimentos que se fijó a favor de la señora MARIA CLEMENCIA HINCAPIE VALENCIA, en el sentido que se siga descontando de la pensión que percibe el señor JOSE LIBARDO LOPEZ BRAVO de Colpensiones, la suma de \$166.000; acuerdo que se aprueba por parte del despacho, por encontrarse ajustado a derecho y se ordena incorporar al proceso.

Por la Secretaría, líbrese el oficio pertinente al pagador de Colpensiones,

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0970178360c53f156e87d4bacb1fc9a99c642c5b8b92204b3191c0f8724d19**

Documento generado en 21/01/2022 02:10:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Pasa a Despacho del señor Juez demanda de impugnación de la paternidad, informando lo siguiente:

Por auto de fecha 30 de noviembre de 2021, fue inadmitida la demanda de impugnación de paternidad, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, término que venció el pasado 9 de diciembre del citado año a las 5:00 de la tarde.

Se deja constancia en el sentido que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del Despacho y no se encontró memoriales de la parte demandante para subsanar los yerros anunciados por el Despacho.

Claudia Janet Patino A
Oficial Mayor

17001-31-10-005-2021-00334-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

En consideración de la constancia secretarial que antecede y ante la falta de subsanación, se rechaza la presente demanda de Impugnación de la paternidad, promovida por el señor Andrés Felipe Galindo González, frente a la señora Angelita Reinoso Villa, ello conforme a las previsiones del artículo 90 del CGP

No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del Despacho.

NOTIFIQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5a24fa61a8b077fcf80b07d7f8d81792c23ba72d278c697f236e18065d9a9c**

Documento generado en 21/01/2022 02:10:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. 21 de enero de 2022

Informo al señor Juez que en el día 4 de octubre de 2021 el Procurador Judicial en asuntos de Familia se notificó de la admisión de la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de Mutuo Acuerdo.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

170013110005 2021-00267 00 **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**



Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISION

Acomete el despacho el proferir sentencia de única instancia en el presente proceso de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por mutuo acuerdo**, promovido por los señores **Luz Adriana Jiménez Rodríguez y Germán Hoyos Corrales**, a través de Defensor Público.

II. ANTECEDENTES

El petitum. Deprecan los convocantes se acceda a la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico por mutuo acuerdo, celebrado entre las partes el día 7 de diciembre de 1995, registrado en la Notaría Primera del Círculo de Manizales, bajo el indicativo serial No. 07365321, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y se acepte el acuerdo al que han llegado, en cuanto a las obligaciones recíprocas entre ellos y respecto de la sociedad conyugal.

La causa petendi. Como sustento de sus pedimentos los señores **Luz Adriana Jiménez y Germán Hoyos Corrales**, afirman que han decidido tramitar el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico por la causal de mutuo acuerdo.

Sostienen que dentro de la sociedad conyugal no existen bienes ni fortuna por liquidar, ni pasivos de la sociedad conyugal; que la señora **Luz Adriana Jiménez** actualmente no se encuentra en estado de gravidez; que tienen como último domicilio conyugal la ciudad de Manizales; y, que en la relación matrimonial tuvieron cuatro hijos, los cuales actualmente son mayores de edad.

Finalmente, manifiestan que ambas partes van a procurar su alimento y proveer sus necesidades por sí mismos.

Con la demanda se acreditaron los siguientes documentos:

- Registro Civil de Matrimonio.



- Registros Civiles de Nacimiento de ambos cónyuges.
- Cédulas de las partes.

La demanda se admitió mediante proveído adiado el 4 de octubre de 2021, se ordenó dar el trámite previsto por el art. 368 del C.G.P y notificar al Procurador de Familia para lo de su cargo, actuación que se realizó el día 6 del citado mes y año.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Auscultados los presupuestos procesales, se avista la presencia de la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer a juicio, demanda en debida forma y competencia para desatar de mérito lo imprecado por los actores.

Las partes tienen domicilio en esta municipalidad, por lo que la competencia es de este despacho por el factor territorial, y en cuanto al funcional, toda vez que lo que se pretende es la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por la causal de mutuo acuerdo, asunto de familia que se debate ante esta jurisdicción.

Hasta el momento de proferir sentencia, no se vislumbra causal alguna de nulidad que pueda viciar lo actuado, por lo que se procederá a emitir sentencia de mérito.

2. Problema jurídico central

Con la presente demanda, se pretende determinar si es procedente decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso implorado por los cónyuges por mutuo consentimiento.

En sentencia C-1495 de 2000, la Corte Constitucional con ponencia del H. Magistrado doctor Álvaro Tafur Galvis indicó que las “(...) *causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remediar su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia*”.

El caso de marras, se trata de un matrimonio celebrado por los ritos católicos llevado a cabo el día el 7 de diciembre de 1995, registrado en la Notaría Primera de Manizales con el indicativo serial No. 07365321.

El artículo 6º de la Ley 25 de 1992 determinó como causales de divorcio entre otras, la del numeral 9º que textualmente expresa:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”



El artículo 5º ibídem dispone que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Como consecuencia de todo lo dicho, según la Ley 25 de 1992, concordante con el artículo 577-10 del Código G. del P, lo procedente en este caso es decretar la cesación de efectos civiles de del matrimonio religioso que estuvo vigente entre los cónyuges, ello ante la voluntad inequívoca de los contrayentes, dirigida a tal fin.

El matrimonio católico celebrado entre las partes, se efectuó con las solemnidades y requisitos establecidos en la ley, perfeccionado por el acuerdo mutuo de voluntades de los contrayentes, debiendo aceptarse que por ese mismo consenso se hagan cesar los efectos civiles.

Como consecuencia del divorcio se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio. Se autorizará la residencia separada de los cónyuges.

Se ordenarán las correspondientes inscripciones ante los funcionarios del Estado Civil. No se condenará en costas a ninguna de las partes.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- DECRETAR la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico contraído por la señora **Luz Adriana Jiménez Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía No.30.316.387 y el señor **Germán Hoyos Corrales**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.260.380, celebrado el día 7 de diciembre de 1995, registrado ante la Notaría Primera del Círculo de Manizales, bajo el indicativo serial No.07365321.

SEGUNDO.- DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio entre los señores **Luz Adriana Jiménez Rodríguez** y **Germán Hoyos Corrales**.

TERCERO.- Se autoriza la residencia separada de los ex -cónyuges, quienes en adelante velaran por sí mismos.

CUARTO.- Se ordena oficiar a la Notaría Primera del Círculo de Manizales, donde se encuentra inscrito el matrimonio con indicativo serial No.07365321 del 19 de diciembre de 2019, para que se proceda con la inscripción de la presente decisión en los libros respectivos. Igualmente, se ordena oficiar a las Notarías Primera y Segunda del Círculo de Manizales, donde se encuentran registrados los nacimientos de los ex – cónyuges para que se realicen las anotaciones pertinentes.



QUINTO.- No se condena en costas a ninguna de las partes.

SEXTO.- Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

dmtm



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de impugnación de la paternidad, subsanada dentro del término legal correspondiente.

Manizales, 21 de enero de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2022-00002-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS
Manizales, Caldas, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la constancia secretarial que antecede y al escrito allegado por el vocero judicial de la parte actora, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo al requerimiento que le fue indicado mediante proveído del 14 de enero de 2022.

Revisada en su conjunto la demanda de Impugnación de la Paternidad presentada por el señor **ANDRES FELIPE GARCIA AGUDELO** frente a la menor S.G.V., representada por la señora **CATALINA VELEZ GIRALDO**, se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82 y 386 del C. G. del P. por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 368 y concordantes de la obra adjetiva.

Finalmente, se ordenará la remisión del expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, para que procedan con la notificación de la demanda al correo electrónico reportado, ello conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020. Se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada, esto dentro del término de 30 días so pena de aplicar las consecuencias procesales previstas en el artículo 317 del CGP, para tal fin, prestará la colaboración necesaria al Centro de Apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada por el señor **ANDRES FELIPE GARCIA AGUDELO**, frente a la menor S.G.V., representada por la señora **CATALINA VELEZ GIRALDO**.

SEGUNDO.- DAR a la presente demanda el trámite verbal consagrado en los arts. 368 y ss. del C. G. del P. y, demás normas concordantes y complementarias.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial y a la Defensora de Familia, ello para lo de su cargo.

CUARTO.- Se ordena la remisión del expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, para que procedan con la notificación de la demanda al correo electrónico reportado, ello conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020. **SE REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada, esto dentro del término de 30 días so pena de aplicar las consecuencias procesales previstas en el artículo 317 del CGP, para tal fin, prestará la colaboración necesaria al Centro de Apoyo.



NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f342213fda611a944a790356bdecd22456d3e46f14d944d059f365d334549bc**

Documento generado en 21/01/2022 02:10:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el memorial suscrito por la doctora LEIDY JOHANA BOLAÑOS ARAUJO, en su condición de vocera judicial de la Nueva Eps, mediante el cual se pronuncia en relación con el requerimiento efectuado por el despacho el día 13 de enero de 2022.

Informo que la señora María Ofir Buitrago Agudelo, en su condición de agente oficioso de la señora Dioselina Agudelo de Buitrago, en escrito del 17 de enero de 2022 manifiesta que el día 15 de enero del corriente año, le fue entregado en condiciones dignas (sin tramitologías) el medicamento DENOSUMAB 60 mg/MI conforme lo prescribió el médico tratante y lo ordenado por el despacho en fallo del 16 de diciembre de 2021. Refiere que como se trata de una inyección la aplicación debe hacer a través de un profesional especializado y la EPS no ha dispuesto lo pertinente para practicar dicho procedimiento en la residencia de la paciente, quien es un adulto mayor de 84 años.

Manizales, 21 de enero de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

170013110005-2021-00351-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021, con ocasión al trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **MARIA OFIR BUITRAGO AGUDELO**, en calidad de agente oficiosa de la señora **DIOSELINA AGUDELO DE BUITRAGO**, en contra de **LA NUEVA EPS**, este despacho judicial decidió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS de la señora DIOSELINA AGUDELO DE BUITRAGO, frente a la NUEVA EPS a través de sus representantes legales, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, para que de acuerdo a sus competencias se proceda a autorizar y realizar la entrega material en el término improrrogable de 48 horas el medicamento en la cantidad y composición ordenado en la prescripción médica denominado DENOSUMAB 60mg/1ML.

TERCERO: ORDENAR el TRATAMIENTO INTEGRAL PARA LA ENFERMEDAD QUE PADECE LA ACCIONANTE (OSTEOPENIA PROGRESIVA) Y TODO LO QUE SE DESPRENDA DE LA MISMA, con el fin de satisfacer las necesidades de salud de la accionante ...”

Por auto del 13 de enero de la presente calenda, se ordenó previo a la iniciación del trámite incidental, de conformidad a lo regulado por el decreto 2591 de 1991, requerir de manera previa al doctor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** como Presidente de **LA NUEVA EPS** o quien haga sus veces, para que abriera el correspondiente proceso disciplinario contra las funcionarias renuentes doctoras **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en calidad de Gerente Sucursal de la Regional Eje Cafetero y **MARTHA IRENE OJEDA** como Gerente Sucursal Manizales de la entidad, quienes son las directamente encargadas de autorizar y entregar el medicamento en la cantidad y composición ordenado en la prescripción médica denominado “DENOSUMAB 60mg/1ML” y para que cumplieran con el fallo con fecha del 16 de diciembre de 2021.



Durante el término de traslado la doctora Leidy Jhoana Bolaños Araujo, en su condición de vocera judicial de la entidad, manifestó que en el caso de la afiliada Dioselina Agudelo de Buitrago, fue trasladado al área técnica de AUDITORIA EN SALUD de NUEVA EPS encargada de revisar el presente asunto, para que, realizara las gestiones de cumplimiento al fallo de tutela de acuerdo a su alcance; que a la fecha no se contaba con concepto actualizado, y una vez se remitiera el análisis por el área de salud, lo comunicarían al Juzgado de manera inmediata, por lo tanto, solicitó no sancionar a los funcionarios de NUEVA EPS teniendo como premisa fundamental la presunción de inocencia, garantía constitucional del debido proceso, donde en este punto no se ha demostrado el elemento subjetivo en contra de los funcionarios de NUEVA EPS, además el auténtico propósito del incidente es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela y no la imposición de la sanción por sí misma.

Ahora bien, la señora María Ofir Buitrago Agudelo, en calidad de agente oficiosa de la accionante, allega escrito, mediante el cual informa que la Nueva Eps el día 15 de enero del corriente año, hizo entrega en condiciones dignas (sin tramitologías) del medicamento DENOSUMAB 60 mg/MI conforme lo prescribió el médico tratante y lo ordenado por el despacho en fallo del 16 de diciembre de 2021, pero como se trata de una inyección, su aplicación requiere de un profesional especializado y la Eps no ha dispuesto lo pertinente para este servicio en la residencia de la paciente, quien es una adulta mayor de 84 años.

Pues bien, a fin de resolver lo que corresponda, es necesario recordar que la finalidad del incidente de desacato es buscar el cumplimiento preciso dado en la sentencia de tutela. Frente al punto ha reiterado la Corte Constitucional que “...*El juez que conozca del incidente de desacato se debe limitar a corroborar si la parte resolutive de la sentencia de tutela fue cumplida e imponer las respectivas sanciones, en caso que lo considere necesario. En virtud de que se estudia el cumplimiento de fallos que están en firme, no cabe entrar a rebatir lo señalado por los jueces de tutela. Hacerlo sería atentar gravemente contra la seguridad jurídica en una materia tan delicada como la protección de derechos fundamentales. La Corte ha considerado que:*

“En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada.”¹

Se tiene entonces que la finalidad del trámite que se adelanta consiste en sancionar *-a aquel que se ha negado injustificadamente o a causa de su propia negligencia en el cumplimiento de la orden consignada en el amparo constitucional-*, sin que esto suponga un nuevo debate sobre los derechos protegidos.

Sobre este aspecto, ha decantado la jurisprudencia: “...*Adicionalmente, tal y como se ha señalado en varias oportunidades en esta providencia, el desacato compromete un elemento subjetivo de responsabilidad, conforme al cual se concluirá que cada disciplinado no tuvo la voluntad de cumplir con la orden consignada en la tutela. Sobre este elemento la Corte ha precisado lo siguiente:*

*“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona***

¹ Ver sentencia T-280-2017, M.P. Dr. José Antonio Cepeda Amarís (E)



para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.² (negrilla y subrayado fuera de texto)

En el presente caso, si bien es cierto se concedió a favor de la señora **Dioselina Agudelo de Buitrago** como accionante la entrega del medicamento “**DENOSUMAB 60MG/MLA**” y el tratamiento integral para la patología que padece denominado “**OSTEOPENIA PROGRESIVA**”; también lo es que los pacientes y/o sus familiares tienen deberes en el sistema de salud, como en el presente caso, de llevar a la señora Dioselina Agudelo de Buitrago a la Eps o Ips, para que procedan a inyectarle el medicamento e ir a la citas programadas por los médicos tratantes; pues en el fallo de tutela, no se dispuso que la señora Dioselina Agudelo de Buitrago debería ser atendida en su lugar de domicilio.

En otras palabras, en el trámite se estableció por la misma incidentante que le fue entregado el fármaco deprecado, solo que no había sido aplicado, pues debe ser suministrado por personal competente; circunstancia que con ocasión del principio de solidaridad puede ser solventada por el mismo grupo familiar, pues se itera, en la orden de tutela no se dispuso una atención en el lugar de domicilio.

En consecuencia, analizada la responsabilidad subjetiva endilgada a la Nueva Eps, se concluye que no hubo una conducta reprochable como desacato, razón por la cual no es procedente continuar con el presente trámite, dado que el fallo fue debidamente cumplido y en aplicación al principio de la buena fe, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-684 de 2004 se dijo:

“Sin embargo, en virtud del principio de la buena fe, que los asociados depositan también en las resoluciones dictadas por los jueces, éstos no pueden ser obligados a cumplir órdenes que no han sido señaladas en las providencias judiciales, ni las interpretaciones de las providencias y sus partes resolutivas, pueden ser tan laxas y extensas como para involucrar contenidos que sensatamente el interprete bien pudo haber dejado de lado”^[29]

Conforme a ello, el despacho se abstendrá de continuar con las presentes diligencias dado que lo pretendido por la actora no fue objeto de protección constitucional.

Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz posible, esto es, por los medios electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Sentencia SU034-2018, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25739d4edd9c1dbe82f26ce490d0fc4f46a6105b26f7da2ad06f7af5e43ff221**

Documento generado en 21/01/2022 02:10:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando:

Mediante memorial de fecha 13 de enero de 2022, la Apoderada de la parte interesada, solicita al Despacho se ordene el emplazamiento a los acreedores.

CLAUDIA JANET PATIÑO ALBINO
Oficial Mayor

170013110005-2021-00005-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a realizar el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, dentro del presente proceso de Liquidación de sociedad patrimonial, incoado por la señora Omaira Salazar Llano, frente a la señora Sandra Patricia Sánchez Valencia.

Auscultadas las actuaciones desplegadas dentro del presente juicio, se observa que, en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, la parte aporta la dirección física de la contraparte, y realiza la notificación personal y por aviso a dicha dirección, misma dirección que reporta la EPS mediante memorial de fecha 2 de junio de 2021 (anexo 13 cuaderno principal). En ese sentido, los soportes de las notificaciones realizadas son allegadas al Despacho debidamente diligenciadas y de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, habiéndose notificado en debida forma la parte demandada por aviso.

En efecto se colige de lo mencionado que no es procedente tener por válida la notificación realizada vía WhatsApp a la señora Sandra Patricia Sánchez Valencia, toda vez que ya se había realizado la debida notificación de forma adelantada.

Ahora bien, frente a la petición presentada por la apoderada de la parte interesada, se tiene que, por auto del 22 de septiembre de 2021, el Despacho ordenó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial; sin embargo, dicho procedimiento se encuentra actualmente pendiente en el centro de servicios de los Despachos Judiciales para ser incluido en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con lo ordenado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, a fin de dar trámite celeré a las diligencias, se ordena que por la secretaria y con apoyo del centro de servicios, se cumpla de forma inmediata con la inserción del respectivo emplazamiento. Transcurrido el término legal, pásese de forma inmediata para fijar fecha para la respectiva diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA



JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e494284a2d0107bb50febc383d9346ceada7c224335769c5122ca405c034e0a**

Documento generado en 21/01/2022 02:10:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 14 de enero de 2022, el banco Caja Social informa al Despacho el cumplimiento de la medida cautelar.

El apoderado de la aparte interesada remite al Despacho constancias de notificación personal realizada al demandado.

CLAUDIA JANET PATIÑO ALBINO
Oficial Mayor

170013110005-2020-00250-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo que promueve la señora Diana Clemencia Jiménez Murcia, en contra del señor Fredy Alonso Grisales Rodríguez, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier el oficio EMB/7089/2331133 proveniente del Banco Caja Social, donde informa al Despacho que se dio cumplimiento a la medida cautelar ordenada por el Despacho.

En lo que respecta a los anexos que remite el apoderado de la parte interesada, relacionados con la diligencia de citación para notificación personal del demandado, se ordenan agregarlos al expediente.

Ahora, advertido que existe certificación de la entrega de la citación al demandado para su comparecencia, y que el término legal para hacerlo ha fenecido, sin que obre constancia de su notificación, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpla con la carga procesal de proceder con la notificación por aviso (art. 292 CGP) del demandado, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP en relación con el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276bf19cb1a22390ee28b90a2c8b358aed3b1eeee22ebc70c393a885370ada7f**

Documento generado en 21/01/2022 02:10:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando:

Mediante memorial de fecha 13 de enero de 2022, el secuestre remite informe periódico a diciembre 21 del vehículo de placas KIL857

CLAUDIA JANET PATIÑO ALBINO
Oficial Mayor

170013110005-2020-00243-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, que promueve la señora Margarita María Cuervo Marín, frente al señor Carlos Andrés Idárraga, se tiene que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia en fecha del 23 de septiembre de 2021, dirimió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero y Quinto de Familia de la ciudad, declarando ...”*que el Juzgado Primero de Familia debe conocer de la acumulación procesal del trámite de cesación efectos civiles de matrimonio católico, adelantado entre los señores Margarita María Cuervo Marín, y Carlos Andrés Idárraga...*”

Así las cosas, y toda vez que el expediente ya reposa en el Juzgado Primero de Familia, se ordena direccionar el informe presentado por el secuestre al Despacho en mención y SE INSTA al secuestre al correo electrónico tillo4444@gmail.com para que en adelante siga remitiendo sus informes al Juzgado Primero de Familia donde se encuentra el proceso de cesación de defectos civiles de matrimonio católico en el que se decreto la cautela.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991a48522dcfbb53ab1ce01ab0cb4ae9728862d25856fb656aa6b05a48d5933d**

Documento generado en 21/01/2022 02:10:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>